



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 031-A-GADMIS-2024

Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO

Que el Art. 226, Constitución de la República del Ecuador señala: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 225 ibidem, señala: El sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el Art. 82, de la Constitución, establece que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley", entre ellas, de Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Que, el Art. 119 del Código Orgánico Administrativo, sobre la Competencia y trámite, indica: La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.

Que, el Art. 118 del COA, sobre la Procedencia, dice: En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Que, el Art. 115, ibidem señala: Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene



por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

Que, el Art. 104 del COA, sobre la Nulidad manifiesta: Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Que, el Art. 106 del COA, indica: Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

Que, el Art. 132, del Código Orgánico Administrativo, indica: Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, **a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada**. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el Art. 232 numeral: 2. Señala Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo; y, 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución.

Que, el Art. 98 del COA, indica: Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, los señores: MANUEL AGUSTIN CHALAN MEDINA Y MARIA ROSARIO MEDINA MEDINA, en calidad de propietarios de un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Urdaneta, del cantón Saraguro, provincia de Loja, adquirido mediante escritura de compraventa otorgada ante el Notario Publico Quinto del cantón Loja, Doctor Galo Castro Muñoz, el quince de julio de mil novecientos noventa y siete, e inscrita en el Registro de propiedades del cantón Saraguro, con el numero cuatrocientos treinta y seis, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Posteriormente este inmueble fue objeto de varias desmembraciones quedando un remanente comprendido dentro de los siguientes linderos, **Por el Frente: Con la Carretera Panamericana y con Ángel Bacilio Chalan Medina, Por Atrás, con herederos de Aurelio Mora, Por el un costado con María Florinda Lavanda y Telmo Sarango, y por el otro costado con Enith Mafalda Lavanda, una alcantarilla por división.**

Que, mediante Escritura de compraventa celebrada el diez y seis de enero del año dos mil quince, ante el doctor Homero Moscoso Jaramillo, Notario Público Octavo del cantón Cuenca, los señores: MANUEL AGUSTÍN CHALAN MEDINA Y MARIA ROSARIO MEDINA MEDINA, venden al señor HENRY PAUL GUALAN GUALAN, remanente comprendido dentro de los siguientes linderos, **Por el Frente: Con la Carretera Panamericana y con Angel Bacilio Chalan Medina, Por Atrás, con herederos de Aurelio Mora, Por el un costado con María Florinda Lavanda y Telmo Sarango, y por el otro costado con Enith Mafalda Lavanda, una alcantarilla por división, a este inmueble le corresponde la clave catastral Nro. 11-11-59-01-00257, mismo que se encuentra inscrito en Registro de Propiedades del cantón Saraguro, con fecha 02 de febrero de 2015, bajo el Nro. 20.**

Que, con fecha, 12 de diciembre de 2018, el Arq. Marco Alejandro Poma S, jefe de Regulación Urbana, Ornato y Patrimonio del GADMIS, concede INFORME FAVORABLE DE REVISIÓN TECNICA PARA FRACCIONAMIENTO DE LOTES URBANOS JRUOP-PE-2018-010, a favor del señor Manuel Agustín Chalan Medina, misma que, se ha protocolizado con fecha 12 de diciembre de 2018, ante el Notario Publico Primero del cantón Saraguro, e inscrita el 15 de julio del 2019, bajo el Nro. 26 del Registro de Planos del cantón Saraguro.

Que, mediante petición ingresada con 16 de octubre de 2024, dirigida a al Lic. Abel Sarango, alcalde del GADMIS, el señor JOSE EUSEBIO GUALAN GUALAN, en calidad de apoderado de HENRY PAUL GUALAN GUALAN, fundamentado en los Art. 66 numeral 23), 75, 82, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con la Sentencia Nro. 0006-09-SEP-CC; sobre seguridad jurídica; los Art. 105 y 106, del Código Orgánico Administrativo, solicita: "...se declare nula la inscripción del plano de fecha 15 de julio de 2019 bajo el Nro. 16 del Registro de Planos del cantón Saraguro. Misma que es atendida por la máxima autoridad y sumillada al Departamento de Planificación y Departamento Jurídico mediante sumilla inserta con fecha 10-10-2024.

Que mediante MEMORANDO Nro. 469-DJ-GADMIS-2024, suscrito por el Dr. Leofrey Pontón Bermeo, Procurador Sindico del GADMIS, dirigido al Lic. Marco Cartuche, DIRECTOR DE PROCESOS DE GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y PROYECTOS DEL GADMIS, solicita: disponga: a). - A la Jefatura de Regulación Urbana, emita informe con respectivo respaldo documental sobre el proceso de fraccionamiento del predio del señor Manuel Agustín Chalan Medina; b). - A la Jefatura de Avalúos y Catastros emita informe con respaldo documental sobre el predio con clave catastral el Nro. 11-11-59-01-00257, sobre a nombre de quien se encuentra actualmente catastrado.

Que, mediante Oficio Nro. 317-AC-GADMIS, de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por la Lic. Martha Silva, Jefa de Avalúos y Catastros del GADMIS, dirigida al Lic. Marco Cartuche, Director de Procesos de Gestión de Planificación Territorial y Proyectos del GADMIS, en el numeral 2 indica: Que revisado el sistema del catastro predial urbano SINAT e vigencia del Cantón Saraguro, no se encuentra catastrado ningún predio identificado con la clave catastral 11-11-59-01-00257.

Que, hasta la presente fecha, la Jefatura de Regulación Urbana, Ornato y Patrimonio del GADMIS, no ha dado respuesta alguna a los solicitado mediante MEMORANDO Nro. 469-DJ-GADMIS-2024.

Con estos antecedentes el Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, Alcalde del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO en ejercicio de las atribuciones que le confiere La Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Nulo el INFORME FAVORABLE DE REVISIÓN TECNICA PARA FRACCIONAMIENTO DE LOTES URBANOS JRUOP-PE-2018-010, de fecha 12 de diciembre de 2018, clave catastral Nro. 1111590101004100, a favor del señor Manuel Agustín Chalan Medina.

ARTÍCULO 2.- Declarar Nulo la inscripción del plano que consta inscrito el 15 de julio de 2019 bajo el Nro. 16 del Registro de Planos del cantón Saraguro, a favor del señor Manuel Agustín Chalan Medina.

ARTÍCULO 3.- Se dispone, a la Jefatura de Avalúo y Catastros, ingrese al sistema al SINAT en vigencia del Cantón Saraguro, la Escritura de compraventa celebrada el diez y seis de enero del año dos mil

quince, ante el doctor Homero Moscoso Jaramillo, Notario Público Octavo del cantón Cuenca, mediante la cual los señores: MANUEL AGUSTIN CHALAN MEDINA Y MARIA ROSARIO MEDINA MEDINA, venden al señor HENRY PAUL GUALAN GUALAN, un remanente comprendido dentro de los siguientes linderos, Por el Frente: Con la Carretera Panamericana y con Angel Bacilio Chalan Medina, Por Atrás, con herederos de Aurelio Mora, Por el un costado con María Florinda Lavanda y Telmo Sarango, y por el otro costado con Enith Mafalda Lavanda, una alcantarilla por división, mismo que se encuentra inscrito en Registro de Propiedades del cantón Saraguro, con fecha 02 de febrero de 2015, bajo el Nro. 20.

ARTÍCULO 4. – Oficiese al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Saraguro, a fin de que margine en los libros de la dependencia a su cargo esta nulidad.

ARTÍCULO 5. – Oficiese a la Jefe de Avalúos y catastros del GADMIS, a fin de que proceda conforme al Art. 3, de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. – Encargar a la secretaria general Notifique con la presente resolución al señor Manuel Agustín Chalan Medina; y al departamento de Relaciones Públicas la Publicación de la presente resolución, diligencias de la cual se dejará constancia en el expediente correspondiente.

Dado en el despacho de la alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal Intercultural de Saraguro, a los 03 días del mes de noviembre de 2024.



Lic. Segundo Abel Sarango Quishpe

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO**